

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2013. ACTOR: MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, con la copia certificada de la demanda y sus anexos, así como del escrito aclaratorio, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste

México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil trece.

Como está ordenado en auto de este da, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos, así como del escrito aclaratorio, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

El Síndico del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, en su demanda impugna expresamente o siguiente:

En su escrito aclaratorio de demanda, el Síndico del Municipio actor manifies siguiente:

"[...] señalo BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el decreto legislativo impugnado (número 85) (sic) publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Estado de Morelos, el día cinco de diciembre del año próximo pasado, constituye el primer acto de aplicación del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que por este decreto se emite y afecta a mi representada, por lo que se atribuye al PODER LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, la aplicación del segundo párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil vigente para el Estado, como consecuencia de la expedición, promulgación y publicación del multicitado precepto legal (art. 57, párrafo segundo L.S.C.".

La parte actora solicita la suspensión del acto impugnado en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política Mexicana, solicita la suspensión del acto a efecto de que la demandada Congreso del Estado de Morelos, representada por la quincuagésima segunda Legislatura, se abstenga de pretender llevar a cabo la ejecución del decreto número 30, publicado en el periódico oficial 'Tierra y Libertad' del gobierno del Estado, número 5048 de fecha cinco de diciembre del año dos mil doce. Así como para que cualquier otra autoridad del ámbito de competencia local o federal, se obtengan (sic) de ordenar la ejecución del ya citado decreto y se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto no se decida sobre la validez de dicho decreto".

En relación con lo anterior, los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Al respecto, el decreto legislativo impugnado establece:

"ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C.

**************** quien ha prestado sus servicios en
el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando
como último cargo el de: Chofer, adscrito al Departamento
de Obras Públicas.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al
100% del último salario del solicitante, a partir del día

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, <u>con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones</u>, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora (sic), incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley."

Atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, no procede la suspensión solicitada, porque de concederse se afectarían instituciones un lamentales del orden jurídico mexicano inherentes a la seguridad social, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley reglamentaria de la materia, que establece:

"ARTÍCULO 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante."

En relación con este precepto legal, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó la jurisprudencia P./J. 21/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, abril de dos mil dos, página novecientos cincuenta, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. "INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO" PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO. El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudirse a las reglas de la interpretación jurídica. De esta

sentido gramatical la en su "instituciones" significa fundación de una cosa, <u>alude a un</u> sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término "fundamentales" constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima concluye que por instituciones importancia, se fundamentales del orden jurídico mexicano entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado."

En el caso que se analiza, de concederse la suspensión se afectarían instituciones jurídicas fundamentales del Estado Mexicano, en materia de seguridad social, cuyas bases y principios derivan del Título Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, de la lectura de los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, se deduce que las legislaturas locales tienen la obligación de consignar en sus leyes estatales, el mecanismo legal para que sus trabajadores tengan acceso a las prestaciones de seguridad social relativas a la jubilación, invalidez, vejez y muerte, entre otras.

Asimismo, no debe perderse de vista que las citadas prestaciones de seguridad social, constituyen medidas positivas que tienden a dotar de contenido el derecho al mínimo vital para la subsistencia digna de los gobernados, previsto por el orden constitucional, tal como deriva del criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en

A

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,
Tomo XXV, Mayo de 2007, página setecientos noventa y tres, Tesis

1ª XCVII/2007, cuyo contenido es el siguiente:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MÍNIMO AL VITAL EN EL ORDEN "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, 🖎 tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas impreseindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean."

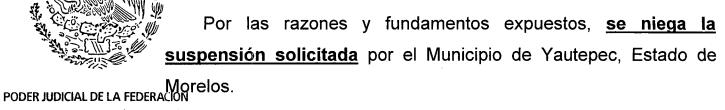
En estas condiciones, la suspensión del decreto legislativo impugnado pondría en peligro la institución fundamental del orden jurídico mexicano relativa a las prestaciones de seguridad social de un trabajador del Municipio actor, mismas que tutela la Constitución Federal y que no pueden suspenderse por virtud de la controversia constitucional, cuya finalidad es salvaguardar el ámbito de atribuciones y competencia constitucional que, en su caso, corresponden al Municipio, lo cual debe ser materia del fondo del asunto.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, no procede conceder la suspensión solicitada, dado que existe prohibición expresa en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe aclarar que la posible ejecución del decreto legislativo impugnado, atendiendo a su naturaleza, no corresponde a la autoridad demandada, sino al propio Municipio actor, conforme a las normas jurídicas aplicables, por lo que, de concederse la medida cautelar se impediría que el particular interesado obtenga por conducto de diversas autoridades sus derechos individuales no tutelados en la controversia constitucional, de ahí que la no ejecución del acto no puede sustentarse en el otorgamiento de la pretendida suspensión en la controversia constitucional, dado que se pone en peligro una institución fundamental del orden jurídico mexicano inherente a la seguridad social.

En ese orden de ideas, la posibilidad de ejecutar o no el acto impugnado por parte del Municipio actor, no es susceptible de paralizarse como medida cautelar en la controversia constitucional; máxime que el decreto legislativo de que se trata, en su artículo 2 establece que el pago de la pensión del trabajador jubilado debe realizarse en forma mensual, "con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.", de donde deriva que no se trata de un requerimiento del Poder Legislativo demandado, sino del reconocimiento de un derecho individual del jubilado, cuyo ejercicio se vería restringido con el otorgamiento de la suspensión.





SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

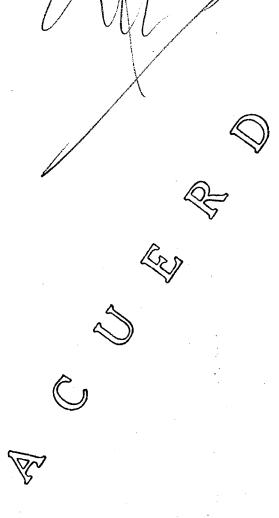
Notifíquese por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya,

Secretario de la Sección de Trámite de Controversias

Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la

Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de once de febrero de dos mil trece, dictado por el Ministro instructor Alberto Pérez Dayán, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 3/2013, promovida por el Municipio de Yautepec, Estado de Morelos. Conste.